



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0062-R

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC– señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNC establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNC tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso de 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNC, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0062-R

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 349, señala: *“Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”*;

Que, el *“Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional”* del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: *“(…) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal”* así como también *“El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (…)”*;

Que, mediante Resolución Nro. MSP-CZ9-HGONA-2023-0164-R de 17 de mayo de 2023, suscrita por el Gerente del Hospital Gineco Obstétrico Pediátrico de Nueva Aurora Luz Elena Arismendi, Subrogante, se resolvió: *“Artículo 1.- AUTORIZAR el Inicio del Proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-HGONA-005-2023, cuyo objeto de contratación es la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO HOSPITALARIO ESPECIALIZADO, DESINFECCIÓN DE ESPACIOS DE ÁREAS DE CUIDADO, SANEAMIENTO GENERAL, GESTIÓN INTERNA DE DESECHOS HOSPITALARIOS PARA EL HOSPITAL GINECO OBSTÉTRICO PEDIÁTRICO DE NUEVA AURORA LUZ ELENA ARISMENDI”*;

Que, mediante *“ACTA DE APERTURA DE OFERTAS DEL PROCESO DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° SIE-HGONA-005-2023”*, suscrita el 23 de mayo de 2023 por los miembros de la comisión técnica del procedimiento, se registró la presentación de la oferta de ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO con RUC 1791986296001;

Que, mediante Resolución Nro. MSP-CZ9-HGONA-2023-0222-R, de 23 de junio de 2023 suscrita por el Gerente del Hospital Gineco Obstétrico Pediátrico de Nueva Aurora Luz Elena Arismendi, se resolvió: *“Artículo 2.- ADJUDICAR el proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-HGONA-005-2023 para la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO HOSPITALARIO ESPECIALIZADO, DESINFECCIÓN DE ESPACIOS DE ÁREAS DE CUIDADO, SANEAMIENTO GENERAL, GESTIÓN INTERNA DE DESECHOS HOSPITALARIOS PARA EL HOSPITAL GINECO OBSTÉTRICO PEDIÁTRICO DE NUEVA AURORA LUZ ELENA ARISMENDI” a PLUA LOZANO JUAN CARLOS, con RUC. 1311760175001, por un valor de USD. 358.619,12 (…)”*;

Que, mediante oficio sin número de 07 de junio de 2023, un denunciante pone en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública-SERCOP lo siguiente:

“El código del proceso de contratación del que se deriva la presente denuncia es el SIE-HGONA-005-2023 convocado por el Hospital Gineco Obstétrico Pediátrico De Nueva Aurora Luz Elena Arismendi, cuyo objeto es la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO HOSPITALARIO ESPECIALIZADO, DESINFECCIÓN DE ESPACIOS DE ÁREAS DE CUIDADO, SANEAMIENTO GENERAL, GESTIÓN INTERNA DE DESECHOS HOSPITALARIOS PARA EL HOSPITAL GINECO OBSTÉTRICO PEDIÁTRICO DE NUEVA AURORA LUZ ELENA ARISMENDI”.

(…) En el portal del SERCOP consta la carta de respuesta a la solicitud de convalidación de errores presentada con fecha 31 de mayo de 2023 por SEGUNDO ELOY VITERI, administrador de la ASOSIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO, en al cual se menciona lo siguiente: “2. El personal para el puesto de supervisora KARINA ESTEFANIA ROSERO FIERRO, no presenta Certificado de supervisión de control de calidad en higiene ambiental hospitalaria, en su lugar presenta certificado de competencias laborales de supervisión en limpieza de unidades de salud, incumpliendo lo solicitado (…).

Como se puede observar la comisión técnica designada para el proceso de contratación señala que el oferente ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO ha presentado la convalidación solicitada sobre el certificado de supervisión de control de calidad en higiene ambiental hospitalaria del supervisor (…) Sin



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0062-R

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

embargo al constatar el certificado presentado de ROSERO FIERRO KARINA ESTEFANIA con cedula de ciudadanía 1721716890 en la página web del Ministerio de Trabajo (...) Como se puede observar el nombre del Instructor/Capacitador que consta en la página del Ministerio de Trabajo no coincide con los nombres que constan en el certificado presentado dentro de la convalidación de errores (...)”;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0667-O de 21 de agosto de 2023, la Dirección de Denuncias del SERCOP solicitó a la entidad contratante, copias certificadas de los documentos presentados por el proveedor ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO en el procedimiento SIE-HGONA-005-2023, requerimiento atendido con oficio Nro. MSP-CZ9-HGONA-2023-0281-O de 24 de agosto de 2023;

Que, de la revisión de la oferta y convalidación de errores referida en el considerando anterior, se identificó el siguiente documento objeto de la denuncia y de verificación, presentado para justificar requisitos del personal técnico en el procedimiento: copia de certificado del curso “*SUPERVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EN HIGIENE AMBIENTAL HOSPITALARIA*” otorgado a ROSERO FIERRO KARINA ESTEFANIA, “*Realizado en: Quito del 1 al 4 de noviembre de 2022*”, suscrito por Iven Auquilla en calidad de “*Instructor SETEC*”, el cual presenta logos del Ministerio de Trabajo, CISHT y Secretaria Técnica de Capacitación y Formación Profesional;

Que, con oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0030-O de 23 de enero de 2024, la Dirección de Denuncias solicitó al señor Iven Auquilla, cuyo nombre figura en el pie de firmas del certificado objeto de la denuncia y verificación, lo siguiente: “*(...) validación de la veracidad del contenido del certificado y con la indicación de si el mismo fue suscrito por Usted en calidad de instructor*”; sobre lo cual, a través de correo electrónico respondió: “*Luego de la revisión de nuestros registros certifico que no existe en nuestra base de datos el certificado solicitado para su validación lo que indica que no fue emitido por mi persona*”;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0039-O de 25 de enero de 2024, la Dirección de Denuncias solicitó al Subsecretario de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del MINISTERIO DEL TRABAJO, la validación de la veracidad del contenido del certificado objeto de la denuncia y verificación; sobre lo cual, con oficio Nro. MDT-DCCC-2024-0133-O de 07 de febrero de 2024, el DIRECTOR DE COMPETENCIAS Y CALIDAD DE LAS CUALIFICACIONES del Ministerio del Trabajo señaló: “*En respuesta al Documento No. SERCOP-DDD-2024-0039-O, luego de constatada la base de sellado de certificados por competencias laborales, se confirma que el certificado del curso “SUPERVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EN HIGIENE AMBIENTAL HOSPITALARIA” otorgado a ROSERO FIERRO KARINA ESTEFANIA, por la persona jurídica CISHT, no es un documento conferido, avalado o respaldado por el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, puesto que NO exhibe los medios de comprobación de veracidad o seguridad de los certificados por competencias laborales y tampoco ha sido conferido por un Operador de Capacitación con una Resolución de Calificación vigente a la fecha de su emisión*”;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0038-O de 25 de enero de 2024, la Dirección de Denuncias del SERCOP notificó al Representante Legal de ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO, con el inicio de la verificación preliminar dentro del expediente DDCP-2023-00665, sobre la documentación presentada en el procedimiento de contratación signado con el código SIE-HGONA-005-2023; notificado al correo electrónico registrado en el Registro Único de Proveedores-RUP;

Que, mediante oficio Nro. 010 ASO 2024 de 02 de febrero de 2024, el Representante Legal de ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO, da respuesta al oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0038-O de inicio de verificación preliminar del expediente DDCP-2023-00665; en el cual en lo principal señala: “*(...) Con fecha 31-05-2023, se envía dos archivos Oficio Convalidacion-signed y Convalidacion-signed. Mismos que contienen la respuesta a la solicitud de convalidación, el COMPROMISO DE COMPRA VENTA y el Certificado del Curso SUPERVISION DE CONTROL DE CALIDAD EN HIGIENE AMBIENTAL HOSPITALARIA, el cual fue entregado por la Sra. Karina Rosero para cumplimiento del perfil al que postulaba en el caso de que nuestra Asociación sea el oferente ganador y adjudicado al proceso en mención. (...) el Certificado del Curso Supervisión de Control de Calidad en Higiene Ambiental Hospitalaria no cuentan con códigos QR o firmas electrónicas que permitan su validación inmediata, debemos considerar que la documentación con firmas*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0062-R

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

electrónicas o códigos QR son mecanismos que se están implementando últimamente pero no son requisitos obligatorios que deban contener dichos certificados por lo cual no son motivo para desconfiar de su autenticidad, al tratarse de documentación externa a nuestra organización, en vista que cumplía el perfil y en virtud de la buena fe con la que los postulantes presentan sus hojas de vida para tener una opción laboral, nosotros presentamos la documentación dentro de nuestra oferta (...);

Que, mediante oficio Nro. 013 ASO 2024 de 15 de febrero, el Representante Legal de ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO, respecto al documento objeto de verificación presentado en el procedimiento SIE-HGONA-005-2023 presentó los siguientes descargos adicionales: *“(...) Mediante Oficio Nro. 009 ASO 2024, de fecha 01 de febrero se solicita a la Sra. Karina Estefanía Rosero Fierro una explicación del certificado presentado en su hoja de vida y del certificado que consta en la página del Ministerio de Trabajo, en su respuesta nos indica lo siguiente: “En el mes de octubre del 2022 (...) un compañero de ese entonces me dijo que una persona podía ayudarnos con un curso que nos iba a servir para cualquier otro proyecto ya que era a fin con el cargo que ocupábamos como nos dio un buen precio, accedí y en el mes de noviembre del 2022 me entregó el CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EN HIGIENE AMBIENTAL HOSPITALARIA, sin embargo, nos dijo que el certificado al ser nuevo todavía no lo podían registrar en la página del ministerio de trabajo pero que seguía siendo válido como cualquier otro certificado, nunca dude de su procedencia ya que todo parecía normal. Cuando solicitaron las hojas de vida que incluía ese certificado para el cargo de supervisora no dude en presentarlo para tener la opción a ser elegida para el puesto y poder laborar, pero como es el único certificado que tengo sin estar registrado en la página del Ministerio del Trabajo, realice nuevamente el curso en el mes de mayo del 2023 porque me ofrecieron registrarlo en la página y nos decían que eso tenía mucho mayor peso para ser un candidato elegible, dicho certificado me lo entregaron el 05 de junio del 2023, al día siguiente me comuniqué con la persona de talento humano de la Asociación para consultarle si podía agregar un certificado nuevo a mi hoja de vida para tener la oportunidad de laborar en el proyecto que estaban concursando pero me supo manifestar que no habían ganado por lo cual ya no pude ir a entregar”. En consideración a la respuesta emitida por la Sra. Karina Estefanía Rosero Fierro, me permito indicar que el certificado al que hace referencia el reclamo, fue realizado con fechas posteriores, a la entrega de la documentación que nos presentó por lo cual no se incluyó en la oferta presentada. Por lo tanto, puedo concluir que durante la verificación de la documentación entregada por la Sra. Karina Rosero no se visualizó el CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN - SUPERVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EN HIGIENE AMBIENTAL HOSPITALARIA ya que se realizó con fechas posteriores a la presentación de nuestra oferta y calificación de la misma. Anexo respuesta y el certificado que se encuentra registrado en la página del Ministerio del Trabajo, para su verificación”;*

Que, con fecha 05 de abril de 2024, el titular de la Dirección de Denuncias del SERCOP, aprobó el informe de verificación preliminar del expediente DDCP-2023-00665, recomendando: *“(...) con la finalidad de determinar si se ha realizado una declaración errónea dentro del procedimiento de contratación signado con código SIE-HGONA-005-2023, se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador”;*

Que, mediante oficio SERCOP-DDD-2024-0176-O de 08 de abril de 2024, notificado el 09 de abril de 2024 a la dirección electrónica registrada en el RUP por el administrado, la Dirección de Denuncias notificó a la ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO, el inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente Nro. DDCP-2023-00665, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es *“(...) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...);*

Que, mediante oficio Nro. 016 ASO 2024 de 17 de abril de 2024, suscrito por SEGUNDO ELOY VITERI, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO, en respuesta a la notificación de inicio de procedimiento sancionatorio presentó los descargos, señalando en lo principal: *“(...) si bien la Asociación Artesanal Nuestro Futuro presentó documentación perteneciente a la señora KARINA ESTEFANIA ROSERO FIERRO, en lo que respecta al certificado del curso “SUPERVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EN HIGIENE AMBIENTAL HOSPITALARIA”, la misma fue proporcionada de manera directa por parte de la referida ciudadana, al momento de presentar su hoja de vida para la correspondiente*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0062-R

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

contratación; sin ser responsabilidad de nuestra asociación la emisión del certificado del curso “SUPERVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EN HIGIENE AMBIENTAL HOSPITALARIA”, por lo que no se nos puede atribuir el haber supuestamente proporcionado información falsa, ya que la misma fue proporcionada de manera directa por parte de la señora KARINA ESTEFANIA ROSERO FIERRO, quien incluso lo corrobora en oficio de 09 de febrero de 2023; viéndose más bien afectada mi representada, por las supuestas acciones que en nada tiene que ver.

Por lo que no se puede responsabilizar a nuestra asociación por una acción u omisión que no fue responsable, en amparo de lo establecido en las garantías del debido proceso, constantes en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República que dispone: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza (...)”, esto en aplicación a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 106 letra c), que señala: “(...) A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas: (...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)”.

(...) Toda vez que la conducta es la manera de adecuar las acciones; en cuyo caso el presente artículo señala a quien proporcione información falsa, que en este caso de acuerdo a lo que el mismo SERCOP señala existen inconsistencias en el referido certificado, es la señora KARINA ESTEFANIA ROSERO FIERRO, más no mi representada.

Por lo que resultaría improcedente, ilegal e inconstitucional, una sanción de suspensión a mi representada (...)

(...) DE LA PRUEBA

Adjunto como prueba el oficio s/n de 09 de febrero de 2023 con lo cual corroboro que fue la señora KARINA ESTEFANIA ROSERO FIERRO, quien proporciono la información relacionada con el certificado del curso “SUPERVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EN HIGIENE AMBIENTAL HOSPITALARIA”, siendo la misma pertinente, útil y conducente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, artículo 160 (...);

Que, con fecha 01 de mayo de 2024, el titular de la Dirección de Denuncias del SERCOP, aprobó el informe de verificación final del expediente Nro. DDCP-2023-00665, con los elementos de convicción para que el órgano competente resuelva el procedimiento administrativo sancionador;

Que, de los descargos y prueba presentados por el administrado se considera:

El artículo 106 c) contempla dos conductas sancionables diferenciadas: la primera “proporcionar información falsa” y la segunda “realizar una declaración errónea”. La verificación que ha realizado el SERCOP en el presente caso, se encuentra relacionada específicamente respecto a una declaración errónea en la oferta, considerando lo siguiente:

I. En el formulario de la oferta suscrito electrónicamente por Segundo Eloy Viteri, REPRESENTANTE LEGAL de ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO, en la sección “1.1 PRESENTACIÓN Y COMPROMISO”, numeral 14 declaró:

“SECCIÓN I. FORMULARIO DE OFERTA

NOMBRE DEL OFERENTE: ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO

1.1 PRESENTACIÓN Y COMPROMISO

El que suscribe, en atención a la convocatoria efectuada por HOSPITAL GINECO OBSTETRICO PEDIATRICO DE NUEVA AURORA LUZ ELENA ARISMENDI para la ejecución de “ CONTRATACIÓN



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0062-R

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO HOSPITALARIO ESPECIALIZADO, DESINFECCIÓN DE ESPACIOS DE ÁREAS DE CUIDADO, SANEAMIENTO GENERAL, GESTIÓN INTERNA DE DESECHOS HOSPITALARIOS PARA EL HOSPITAL GINECO OBSTÉTRICO PEDIÁTRICO DE NUEVA AURORA LUZ ELENA ARISMENDI .”, luego de examinar el pliego del presente procedimiento, al presentar esta oferta por Representante Legal de ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO declara que: “(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos. De igual forma garantiza la veracidad y exactitud de la información que como proveedor consta en el Registro Único de Proveedores, al tiempo que autoriza al Servicio Nacional de Contratación Pública y a la entidad contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública comprobaren administrativamente que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido, contratista incumplido y/o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar”.

Por tanto, el proveedor ha realizado una declaración errónea en su oferta, conforme lo declarado en el numeral 14 del formulario de la oferta-carta de presentación y compromiso, al no haber garantizado la exactitud de la información consignada en la oferta.

II. En línea con el punto anterior, respecto a la siguiente prueba presentada por el proveedor: “*oficio s/n de 09 de febrero de 2023 con lo cual corroboro que fue la señora KARINA ESTEFANIA ROSERO FIERRO, quien proporciono la información relacionada con el certificado del curso “SUPERVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EN HIGIENE AMBIENTAL HOSPITALARIA”.*”.

Al respecto, se constata que la oferta y convalidación de errores fue presentada en calidad de oferente por parte del proveedor ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO en el procedimiento SIE-HGONA-005-2023, con las respectivas firmas de responsabilidad del Representante Legal, señor Segundo Eloy Viteri, por tanto, no está exento de garantizar la veracidad y exactitud de la información presentada como oferente. Adicionalmente, el documento objeto de verificación se encuentra suscrito electrónicamente por Segundo Eloy Viteri, REPRESENTANTE LEGAL de ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO, con lo cual se hizo responsable de la autenticidad, exactitud y veracidad del mismo; sobre lo cual, considérese el artículo 32 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNC, que establece:

Art. 32.- Del certificado de firma electrónica.-

“(…) El certificado de firma electrónica deberá ser individual y estar vinculado exclusivamente a su titular (…).

En general, el uso del certificado de firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. En tal virtud, el titular del certificado de firma electrónica responderá por las obligaciones derivadas de su uso, así como de la vigencia de la misma.

(…) En los casos de los anexos o documentación de respaldo que se adjunte a la oferta, deberá ser digitalizado y bastará con la firma electrónica por el oferente en el último documento que sea parte del archivo digital. Se aplicará también para los casos que hayan sido suscritos o emitidos por un tercero con firma manuscrita. Esta firma implicará la declaración de que todos los documentos presentados son auténticos, exactos y veraces, y que el oferente se hace responsable de los mismos dentro de los controles posteriores que



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0062-R

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

se pueda realizar". Énfasis añadido;

Que, estando la causa en estado para resolver, sobre la base de las piezas documentales que obran en el expediente, se aprecia una declaración errónea realizada en el Formulario de Oferta sección "CARTA DE PRESENTACIÓN Y COMPROMISO", por parte del oferente ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO, en el procedimiento de contratación signado con código SIE-HGONA-005-2023, considerando que pese a que en su oferta declaró con su firma de responsabilidad que garantizaba la veracidad de la documentación e información que consigna como oferente, en la documentación presentada para avalar los requisitos del personal técnico en el procedimiento, se constató que la copia del certificado del curso "SUPERVISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EN HIGIENE AMBIENTAL HOSPITALARIA" otorgado a ROSERO FIERRO KARINA ESTEFANIA, "Realizado en: Quito del 1 al 4 de noviembre de 2022", suscrito por Iven Auquilla en calidad de "Instructor SETEC", el cual presenta logos del Ministerio de Trabajo, CISHT y Secretaria Técnica de Capacitación y Formación Profesional, al cual además se le añadió la firma electrónica del Representante Legal de la ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO en cumplimiento al artículo 32 del RGLOSNC, dicho documento no ha sido reconocido como válido por el Ministerio de Trabajo, entidad que respecto al mismo verificó que "(...) no es un documento conferido, avalado o respaldado por el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, puesto que NO exhibe los medios de comprobación de veracidad o seguridad de los certificados por competencias laborales y tampoco ha sido conferido por un Operador de Capacitación con una Resolución de Calificación vigente a la fecha de su emisión", así como tampoco, ha sido validado por el señor Iven Auquilla, supuesto instructor que presuntamente suscribe el certificado;

Que, el presupuesto referencial del procedimiento de contratación signado con código SIE-HGONA-005-2023 fue de USD 437.340,40; el numeral 5.9.7.1 de la "METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL", emitida mediante RESOLUCIÓN No. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, establece "INFRACCIÓN GRAVE": "Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea mayor al valor resultante de multiplicar 0,000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento y menor o igual al valor resultante de multiplicar 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento", que en caso de no reincidencia de la infracción, correspondería a una sanción de suspensión en el Registro Único de Contribuyentes de 120 días plazo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la Ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2023-0008 de 8 de septiembre la Máxima Autoridad del SERCOP, resolvió delegar a la Subdirectora General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de los artículos 106 y 107 de la LOSNCP; y

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- ACOGER la recomendación del informe de verificación final del expediente Nro. DDCP-2023-00665 elaborado por la Dirección de Denuncias.

Art 2.- SANCIONAR al proveedor ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO con RUC 1791986296001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-, esto es: "(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación (...)", toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto a garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, Carta de Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de contratación signado con código SIE-HGONA-005-2023, publicado el 17 de mayo de 2023 por la entidad contratante HOSPITAL GÍNECO



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0062-R

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

OBSTÉTRICO PEDIÁTRICO DE NUEVA AURORA LUZ ELENA ARISMENDI, con objeto contractual “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO HOSPITALARIO ESPECIALIZADO, DESINFECCIÓN DE ESPACIOS DE ÁREAS DE CUIDADO, SANEAMIENTO GENERAL, GESTIÓN INTERNA DE DESECHOS HOSPITALARIOS PARA EL HOSPITAL GINECO OBSTÉTRICO PEDIÁTRICO DE NUEVA AURORA LUZ ELENA ARISMENDI”, con un presupuesto referencial de USD 437.340,40.

Art. 3.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO con RUC 1791986296001, por un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de que la resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art.4.- INFORMAR que no se aplica ninguna sanción al Representante Legal del proveedor ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO, señor Segundo Eloy Viteri, en virtud que no se encuentra registrado en el Registro Único de Proveedores, por lo que no se puede aplicar el último inciso del artículo 19 de la LOSNCP que determina: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”.

Art- 5.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor ASOCIACION ARTESANAL NUESTRO FUTURO, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada.

Art. 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social que efectúe la publicación en el Portal institucional del SERCOP.

Art. 7.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación, conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación correspondiente respecto a la presentación o no de impugnación ante el SERCOP, para que se proceda con lo resuelto.

Art. 8.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 9.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-2023-00665.

Comuníquese y Publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 16_informe_verificación_final_ddcp-2023-00665-signed-signed.pdf



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0062-R

Quito, D.M., 07 de mayo de 2024

Copia:

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Lizzeth Belén Paredes Pérez
Directora de Atención al Usuario

Señor Abogado
Juan Elías Solís Cortez
Director de Denuncias

pe/js/al